

Cuernavaca, Morelos; a diez de enero de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver el RECURSO DE REVOCACIÓN interpuesto contra el auto de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno recaído al escrito 8618, por la Licenciada , apoderada legal de la parte demandada persona moral denominada MOTORES DE MORELOS S.A. DE C.V. en los autos del expediente 202/2020, radicado en la Segunda Secretaría; y,

### RESULTANDO:

1.- Mediante escrito 9278 presentado el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, compareció ante este Juzgado, la Licenciada , apoderada legal de la parte demandada persona moral denominada MOTORES DE MORELOS S.A. DE C.V., interponiendo recurso de revocación en contra del auto de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno¹ recaído al escrito 8618, manifestando como agravios, los que contiene su escrito, los cuales se tienen aquí por reproducidos, como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso interpuesto, en el cual se ordenó dar vista a la parte contraria por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera; hecho que fue, mediante auto de diez de diciembre de dos mil veintiuno, atenta a la certificación realizada por la secretaria de acuerdos, se

.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Visible a foja quinientos cincuenta y siete

le tuvo a la parte actora en tiempo y forma dando contestación a la vista ordenada el **veintidós de noviembre de dos mil veintiuno**, y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente; misma que ahora se pronuncia al tenor,

#### CONSIDERANDO:

I.- Este juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente recurso de revocación en términos de lo dispuesto por los artículos 18, 26, 518 fracción I, 525 y 526 del Código Procesal Civil en vigor, ya que este mismo Juzgado fue quien el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, pronunció el auto respecto del cual el accionante interpuso recurso de revocación. Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis que a la letra dicen:

**COMPETENCIA.** La competencia de las autoridades, es materia de interés público, por lo cual, esas mismas autoridades, aun de oficio, deben ocuparse del estudio de esa cuestión, de manera principal y preferente. <sup>2</sup>

II. Acorde con la sistemática establecida por los dispositivos 105 y 106 del Código Procesal Civil aplicable, se procede a examinar la legitimación de las partes; análisis que es obligación de la Juzgadora y una facultad que se otorga para estudiar la de oficio, tal y como lo ordena la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en la página 1000, Tomo XIV, Julio

 $<sup>^2</sup>$  Quinta Época Reg. 364278 Segunda Sala Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación XXIX Común Pág. 381



de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto y rubro indican:

"LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados".

Al respecto, el ordinal **179** del Ordenamiento Legal antes invocado, establece:

"Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una obligación y quien tenga el interés contrario."

Por su parte, el precepto **191** del mismo cuerpo de leyes, señala:

"Habrá legitimación de parte cuando se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada..."

Aplicándose lo considerado en el artículo 524 de la ley en comento, que indica:

"Articulo 524.- Personas facultadas para interponer los recursos. Sólo las partes y las personas a quienes la Ley conceda esta facultad pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación que establece este Código debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes..."

Atento a lo anterior, es menester establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación ad causam; pues la primera se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el mismo, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. Ahora bien, la legitimación activa consiste en la identidad de la actora con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, la actora está legitimada cuando ejerce un derecho que realmente le corresponde. Tiene aplicación a lo anterior, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer

Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204 Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

> "LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM". La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio".

En ese sentido, y como ha quedado establecido, se entiende como legitimación procesal activa, la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia; y por cuanto a la legitimación pasiva, se entiende como la persona obligada por la ley para satisfacerlo; esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado



del demandado tal como lo prevé los artículos 191 y **524** del Código Procesal Civil en vigor; situación legal que se encuentra acreditada en el juicio principal; desprendiéndose del mismo Licenciada que la es la apoderada legal demandada persona de la parte moral denominada MOTORES DE MORELOS S.A. DE C.V., por lo tanto es parte en el juicio principal, así que le asiste el derecho de interponer el recurso de revocación planteado, al tener relación inmediata con el negocio principal.

Por su parte , es la parte actora, teniéndole por acreditada la legitimación activa en el principal.

III. Bajo este contexto, es de señalarse que en el caso particular, aparece en el escrito 9278 que la Licenciada , es la apoderada legal de la parte codemandada persona moral denominada MOTORES DE MORELOS S.A. DE C.V., presentó recurso de revocación con la finalidad de que se deje sin efectos el auto de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno recaído al escrito 8618, el cual en la parte que interesa, a la letra dice:

Cuernavaca, Morelos; a veintiséis de octubre del año dos mil veintiuno.

Se da cuenta con el escrito registrado por este Juzgado con el número **8618**, suscrito perito designado por la parte actora.-

Visto su contenido, y atendiendo a sus manifestaciones; se ordena requerir a los demandados para que dentro del plazo de **TRES DÍAS**, exhiban a este Juzgado el original del contrato de crédito documento base de la acción; o bien manifiesten su imposibilidad para hacerlo apercibido

que en caso de no hacerlo se hará acreedor a una multa equivalente a VEINTE UMAS (UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, Unidades de Medida y Actualización, conforme al artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos, por desacato a un mandato judicial, sin perjuicio de que esta autoridad pueda aplicar una medida de apremio más eficaz para lograr el debido cumplimiento a lo ordenado; lo anterior para el efecto de que los peritos designados estén en posibilidad de emitir e1 dictamen encomendado.-

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 10, 80, 90 y 151 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

# NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así lo acordó y firma la Licenciada MA. TERESA BONILLA TAPIA Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciado VIANEY SANDOVAL LOME, con quien actúa y da fe

En ese tenor, el numeral **518 fracción I** del Código Instrumental Civil vigente para el Estado de Morelos, prevé:

"...ARTICULO 518.- De los recursos que se admiten. Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos:

I.- Revocación y reposición;..."

# Así el artículo **525** de la ley adjetiva civil de la Entidad, establece:

"ARTICULO 525.- PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN Y DE LA REPOSICIÓN. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación".

A su vez, el dispositivo **526** del mismo ordenamiento legal, señala las reglas para la tramitación de la revocación, las cuales indican:

"ARTÍCULO 526.- TRÁMITE DE LA REVOCACIÓN Y DE LA REPOSICIÓN. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por



escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada. Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído. No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla. La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso".

Acorde al recurso de revocación materia de la interlocutoria que se pronuncia, se procede al estudio del fondo de los motivos de inconformidad expuestos, sin que para ello resulte necesario transcribir los de violación que hace valer conceptos la demandada, al interponer el recurso que se resuelve, ya que no es indispensable para el desarrollo y dictado de la resolución, además de dicha presente que circunstancia no deja en estado de indefensión. Sobre el particular es aplicable el criterio sustentado en la jurisprudencia que a letra dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

IV. Ahora bien, se procede al estudio del único agravio hecho valer por la Licenciada , es la apoderada legal de la parte codemandada persona moral denominada MOTORES DE MORELOS S.A. DE C.V., mismo que se tiene integramente por reproducido como si a la letra se insertase, y una vez analizadas las manifestaciones que esgrime el combatiente, se colige que en esencia los agravios expuestos se constriñen en lo siguiente:

**"ÚNICO.-** ... Ello atendiendo a que su Señoría mediante el auto dictado con fecha veintiséis de octubre del año dos mil veintiuno, da trámite a la

solicitud formulada por el perito de la parte actora en el escrito con número de cuenta 8618, no obstante a que mediante en audiencia de pruebas y alegatos celebrada con fecha veinte de septiembre del año dos mil veintiuno, se hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno y se tuvo a la parte actora por conforme con el dictamen que en su momento emita el perito designado por este juzgado ... Con base en lo anterior es que solicito a su señoría revoque el auto dictado con fecha veintiséis de octubre del año dos mil veintiuno, y se dicte otro en el que determine improcedente la solicitud realizada..."

Atento a lo anterior, resulta oportuno en este momento transcribir, en la parte que interesa la audiencia de pruebas y alegatos de **veinte de septiembre de dos mil veintiuno**:

[...] toda vez que el perito designado por la parte actora en materia de Caligrafía y Grafoscopia, no dio cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha veinte de mayo del presente año en relación a aceptar y protestas el cargo que le fue conferido mismo que le fue notificado mediante cedula de notificación personal de fecha treintas de agosto de la presente anualidad, en esa tesitura, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el mismo teniéndose por conforme al dictamen que en su momento emita el perito designado por este H. Juzgado [...]

En razón a lo anterior, por cuanto al único agravio que hace valer la Licenciada , apoderada legal de la parte demandada persona moral denominada MOTORES DE MORELOS S.A. DE C.V., el cual ya se encuentra transcrito en líneas que anteceden, se analiza de la siguiente manera: es fundado y como consecuencia procedente³, toda vez que el derecho de la contraria respecto de la pericial en materia de caligrafía y grafoscopía que le fue admitida el veinte de mayo de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Registro digital: 244079 Instancia: Cuarta Sala Séptima Época Materias(s): Laboral Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 53, Quinta Parte, página 21 Tipo: Aislada *PRUEBA PERICIAL*. *VIOLACION A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO INEXISTENTE, CUANDO EL DERECHO DEL OFERENTE SE ENCUENTRA PRECLUIDO. El oferente de la prueba pericial debe presentar a su perito ante la Junta, en la fecha que ésta señale, para que manifieste si acepta y protesta desempeñar el cargo, atento a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 760 de la Ley Federal del Trabajo. Por lo que si el oferente no cumple con aquella determinación, sino que solicita de la misma autoridad nueva fecha para tal evento, la negativa de la Junta, no viola las leyes del procedimiento, en virtud de que el derecho del oferente* 



dos mil veintiuno a cargo del licenciado

, se halla precluido, de conformidad con el apercibimiento actualizado en diligencia de pruebas y alegatos de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, toda vez que el perito designado por la parte actora en materia de Caligrafia y Grafoscopia, no compareció ante este juzgado a aceptar y protestar el cargo conferido, dentro del término legal al efecto concedido, por lo cual resulta procedente el agravio planteado por la Licenciada

, apoderada legal de la parte demandada persona moral denominada MOTORES DE MORELOS S.A. DE C.V., únicamente por cuanto a lo antes señalado.

En consecuencia el auto impugnado debe quedar de la siguiente forma:

Cuernavaca, Morelos; a veintiséis de octubre del año dos mil veintiuno.

Se da cuenta con el escrito registrado por este Juzgado con el número **8618**, suscrito por , perito designado por la parte actora.-Visto su contenido. así como manifestaciones, dígasele al promovente, que no ha lugar a proveer de conformidad el escrito de cuenta, toda vez de que en auto dictado en la diligencia de pruebas y alegatos de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se le hizo efectivo a la parte actora, el apercibimiento decretado el veinte de mayo de dos mil veintiuno, por lo que en vía de consecuencia, al carecer del carácter con el cual se ostenta el promovente, deséchese el escrito de cuenta por notoriamente improcedente.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 10, 80, 90 y 151 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

## **NOTIFÍQUESE.-**

Así lo acordó y firma la Licenciada **MA. TERESA BONILLA TAPIA** Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de

Acuerdos, Licenciado **VIANEY SANDOVAL LOME**, con quien actúa y da fe.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, además de acuerdo a lo establecido por los artículos 127, 128, 143, 144, 525 y 526 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos; es de resolver y así se,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y fallar en el presente recurso, en términos de lo establecido en el Considerando **I** de este fallo.

SEGUNDO. Se declara procedente el recurso de revocación hecho valer por por la Licenciada , apoderada legal de la parte demandada persona moral denominada MOTORES DE MORELOS S.A. DE C.V., en contra el auto dictado el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno recaído al escrito 8618.

**TERCERO.** Se revoca el auto de **veintiséis de octubre de dos mil veintiuno** recaído al escrito **8618**, el cual quedo en los términos ordenados en el último considerando del presente fallo.

# CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, interlocutoriamente lo resolvió y firma, la **M en D. Catalina Salazar González**, Juez Segundo Civil de

Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del

Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de

Acuerdos, **Licenciada Vianey Sandoval Lome**, quien certifica y da fe.